

Exposición al público

Aprobación inicial modificación de estatutos

La Junta de la Mancomunitat de la Bonaigua, en sesión ordinaria del órgano plenario celebrada el día 07.06.2022, acordó iniciar el procedimiento de modificación de los estatutos que regulan dicha Mancomunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, el referido expediente de la modificación de estatutos de la Mancomunitat de la Bonaigua, que tiene carácter de modificación constitutiva, está a disposición de los interesados, en la secretaria de la mancomunidad, ubicada en la Casa de Cultura del Ayuntamiento de Busot, pudiendo consultarse durante todo el periodo de información pública.

Simultáneamente y a los mismos efectos, se publica en la página web de la Mancomunitat de la Bonaigua (www.mancomunidadbonaigua.es) y páginas web de los Ayuntamientos que la integran.

Los interesados que estén legitimados, podrán presentar alegaciones, sugerencias o reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

A) Plazo de exposición y admisión de alegaciones, sugerencias o reclamaciones: Un mes, a partir del día siguiente a las fechas de inserción de este anuncio en los tablones de anuncios de los ayuntamientos mancomunados y de la propia mancomunidad.

B) Oficina de presentación: En el Registro General de la mancomunidad situado en la Calle El Pal, s/n de Busot, pudiéndose también presentar en la forma que determina el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

C) Órgano ante el que se presentan: La Junta de la Mancomunitat de la Bonaigua.

En Busot, a fecha de firma electrónica.

El Presidente

Alejandro Morant Climent



Anexo.-

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNITAT DE LA BONAIGUA

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Constitución

1. Las entidades locales de Aigües, Busot, La Torre de les Maçanes y Tibi, en el ejercicio del derecho de asociación que tienen reconocido por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 3 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana, acuerdan constituirse en mancomunidad de entidades locales para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en lo presentes estatutos.

2. El ámbito territorial de la mancomunidad comprenderá la totalidad de los términos municipales de los Ayuntamientos mancomunados.

Artículo 2. Denominación, constitución y consideración legal

1. La mancomunidad que se constituye se denominará Mancomunitat de la Bonaigua y sus órganos de gobierno y administración se ubicarán en Busot (Alicante), teniendo como domicilio social y lugar de reunión la Casa de Cultura del Ayuntamiento de Busot.

2. La mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, por lo que podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes: obligar y celebrar contratos; establecer y explotar los servicios públicos previstos en estos Estatutos como de su competencia y ejercitar las acciones e interponer los recursos previstos en las leyes.

Artículo 3. Símbolos de la Mancomunitat de la Bonaigua

Mediante acuerdo adoptado de conformidad con la normativa que resulte de aplicación y en el contenido previsto en los estatutos para la adopción de acuerdos, la Mancomunidad adoptará sus símbolos de identificación colectiva.

CAPITULO II Fines de la Mancomunidad

Artículo 4.

1. Son fines de la Mancomunitat de la Bonaigua:

- Evaluar e informar de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- Actuaciones en promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género.
- Prestación de servicios sociales, promoción, reinserción social y promoción de políticas que permitan avanzar en la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

2. La atención primaria se configura como el primer nivel, por proximidad, de acceso al Sistema



Público Valenciano de Servicios Sociales, y se caracteriza por los siguientes rasgos y elementos:

- a) Es el primer referente en información, asesoramiento, prevención, diagnóstico e intervención.
- b) Tiene carácter universal.
- c) Desarrolla funciones y dispone de prestaciones y servicios estructurados según su carácter básico o específico.
- d) Tiene un enfoque comunitario.
- e) Está orientada a la prevención e intervención con personas, familias o unidades de convivencia, grupos y comunidades.

La Mancomunitat de la Bonaigua se constituye como una zona básica de servicios sociales donde se desarrollan actuaciones de atención primaria. La atención primaria de carácter básico se organiza en los siguientes servicios:

a) Servicio de acogida y atención ante situaciones de necesidad social. Se encargará de la recepción, atención y diagnóstico en las situaciones de necesidades personales y familiares, proporcionando la adecuada información, orientación y asesoramiento sobre las diferentes prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

b) Servicio de promoción de la autonomía. Desarrollará la prevención, diagnóstico e intervención en situaciones de diversidad funcional o discapacidad, dependencia o vulnerabilidad, fomentando las relaciones convivenciales durante todo el ciclo vital de las personas.

c) Servicio de inclusión social. Asumirá la prevención, el diagnóstico, la intervención y el seguimiento para la cobertura de las necesidades básicas de las personas, familias o, en su caso, unidades de convivencia, y fomentará su participación en el proceso de inclusión social, con carácter periódico.

d) Servicio de prevención e intervención con las familias. Se encargará de la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo, así como del diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y la adolescencia, las personas mayores y otras personas necesitadas de especial protección familiar.

e) Servicio de acción comunitaria. Desarrollará la prevención, intervención y promoción de la convivencia en la comunidad de referencia, a través de dispositivos de intervención comunitaria efectivos, basados en el fomento de los recursos comunitarios presentes en el territorio, en especial en los centros de servicios sociales, hacia la consecución de objetivos comunes que permitan favorecer y mejorar las condiciones sociales desde un enfoque global e integrador. Desarrollarán actuaciones referentes a la promoción del voluntariado social, así como a la sensibilización ante el acoso y ciberacoso sexual, la prevención de los delitos de odio, la sensibilización hacia el respeto de la diversidad, la potenciación de formas colaborativas entre la ciudadanía y la promoción de la igualdad de trato, entre otras. Dicho servicio se potenciará especialmente en los espacios urbanos calificados de vulnerables.

f) Servicio de asesoría técnica específica. Desarrollará prestaciones de asistencia técnica y jurídica para la adecuada protección y ejercicio de los derechos sociales de las personas.

g) Unidades de igualdad. Garantizarán la incorporación de la perspectiva de género, promoviendo la participación, impulsando planes de igualdad y realizando actuaciones de prevención de la violencia de género y machista, entre otras, con el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres de forma transversal en el conjunto de políticas públicas de ámbito local.

3. A iniciativa de cualquiera de los municipios mancomunados o del Pleno de la mancomunidad,

se podrán asumir en el futuro otras finalidades mediante el procedimiento de modificación de estatutos previsto en la legislación aplicable y en el artículo 30 de los presentes estatutos, sin que, en ningún caso, la mancomunidad pueda asumir la totalidad de las competencias de los respectivos municipios.

Artículo 5.

1. Para la realización de los fines enumerados en el artículo anterior la mancomunidad tendrá plena competencia y los acuerdos y resoluciones que adopten sus órganos de gobierno obligarán tanto a los Ayuntamientos mancomunados como a las personas físicas o jurídicas a quienes puedan afectar.

2. La mancomunidad podrá subrogarse en la titularidad del servicio, correspondiéndole en tal caso la gestión integral del mismo, así como el establecimiento y la ordenación de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.

3. En ningún caso podrá la comunidad asumir la totalidad de competencias del municipio que en ella se integre.

Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de Régimen Local, la mancomunidad asume las siguientes potestades y prerrogativas que se ejercerán de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso:

- a) Las potestades reglamentarias y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes.

CAPITULO III

Régimen orgánico y funcional

Artículo 7.

1. Los órganos de gobierno de la mancomunidad serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

2. Los órganos de gobierno son:

- a) El pleno de la mancomunidad.
- b) El presidente.
- c) El vicepresidente.
- d) La junta de gobierno.
- e) La comisión especial de cuentas.



3. Podrán igualmente crearse cuantas comisiones informativas se requieran, teniendo en cuenta los servicios que la mancomunidad preste.

Artículo 8.

1. El nombramiento, el cese y la renuncia de la condición de miembro de los órganos colegiados de la mancomunidad se realizarán en los términos que fijen la legislación aplicable y en los estatutos de la mancomunidad.

2. Cada municipio estará representado en el pleno de la mancomunidad por su alcalde o alcaldesa y otro concejal o concejala, elegido por el pleno correspondiente y que se mantendrá hasta que no lo revoque el pleno que lo eligió o pierda la condición de concejal. El voto será emitido individualmente por cada uno de los representantes de los municipios que integran la mancomunidad.

3. La pérdida de la condición de alcalde o alcaldesa, o de titular de la concejalía, comporta, en todo caso, el cese como representante del ayuntamiento en la mancomunidad, cuyas funciones serán asumidas por quien lo sustituya. Cuando la pérdida de la condición de concejal o concejala se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

El mismo criterio se aplicará en caso de renuncia de la condición de miembro representante de la mancomunidad.

Artículo 9.

1. Finalizado el mandato de los ayuntamientos, los órganos de la mancomunidad continúan en funciones para la administración ordinaria de los asuntos hasta la constitución de los nuevos órganos, sin que en ningún caso puedan adoptar acuerdos para los que se requiera mayoría cualificada.

2. Tras cada proceso electoral municipal y una vez que los ayuntamientos hayan comunicado a la mancomunidad su representación en esta, la presidencia en funciones convocará la sesión plenaria para la constitución y la elección de los órganos de gobierno.

Esta sesión tendrá lugar dentro de los tres meses siguientes a la constitución de los ayuntamientos. Si no se convoca dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada a las doce horas del primer sábado posterior al último día hábil del mencionado plazo, en el lugar donde habitualmente se celebren las sesiones constitutivas.

Artículo 10.

Corresponde al pleno de la mancomunidad:

- a) Aprobar el presupuesto.
- b) Aprobar la plantilla de personal al servicio de la mancomunidad.
- c) Ejercer acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- d) Proponer la modificación o reforma de los estatutos, tanto constitutivos como no constitutivos.
- e) Aprobar, revisar, adquirir y enajenar el patrimonio de la mancomunidad.
- f) Aprobación de ordenanzas, censura de cuentas, reconocimiento de créditos, operaciones de créditos, concesión de quitas y esperas, y cualquier clase de compromisos económicos.



- g) Aprobar los planes y proyectos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de las obras, servicios o actividades previstas como fines de la mancomunidad.
- h) Admisión y separación de miembros de la mancomunidad.
- i) Establecimiento de méritos para los concursos de funcionarios de administración local con habilitación nacional.
- j) Aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso a la función pública de la mancomunidad.
- k) Determinar la forma de gestionar los servicios.
- l) Creación, estructura y régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno.
- m) La incorporación de los fines previstos en el artículo 3, no prestados inicialmente.
- n) Todas cuantas atribuciones atribuye al pleno de los ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines, actuando la legislación de régimen local, estatal y valenciana como límite de los diferentes órganos de gobierno.

Artículo 11.

1. El presidente de la mancomunidad será elegido por el pleno de la mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta del número legal de votos.
2. Podrán ser candidatos a la presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el pleno.
3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, se resolverá por sorteo.
4. Para la destitución del presidente mediante moción de censura, se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del alcalde.

Artículo 12.

El presidente designará uno o varios vicepresidentes, en número máximo de dos, que le sustituirán por el orden de su nombramiento, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

La titularidad de la vicepresidencia se pierde por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de concejal del municipio mancomunado.

Artículo 13.

1. Corresponde al presidente de la mancomunidad las siguientes competencias:
 - a) Dirigir el gobierno y administración de la mancomunidad.
 - b) Convocar, presidir y levantar las sesiones del pleno, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.
 - c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la mancomunidad.
 - d) Ordenar pagos, rendir cuentas y administrar los fondos y bienes de la mancomunidad.
 - e) Rendir anualmente las cuentas de administración del patrimonio.
 - f) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.
 - g) Desempeñar la Jefatura del personal de la mancomunidad.
 - h) El presidente propondrá al pleno la aprobación del proyecto de presupuesto de la Mancomunidad.

- i) Contratar obras, servicios y suministros, siempre que la cuantía no exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
- j) Ostentar la representación de la mancomunidad en toda clase de actos y negocios jurídicos.
- k) Otorgar poderes a procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.
- l) Ejercer cuantas acciones sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de la mancomunidad.
- m) Todas aquellas que la normativa de régimen local atribuye a la alcaldía, para el cumplimiento de las competencias que le son atribuidas, así como las no atribuidas específicamente a otro órgano de la mancomunidad.

2. La presidencia podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de decidir los empates con el voto de calidad y aquellas otras que expresamente están previstas como indelegables en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 14.

1. La Junta de Gobierno, que tendrá carácter obligatorio, se acomodará en cuanto a su funcionamiento a la normativa de régimen local aplicable y estará integrada por la presidencia, vicepresidencias y un número de representantes de los municipios mancomunados nunca superior a un tercio del número de miembros del pleno, nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta al pleno.

2. Las atribuciones de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad serán:

- a) Asistir al Presidente de la Mancomunidad en sus atribuciones.
- b) Ejercer las competencias que el Presidente u otro órgano de la mancomunidad le hayan delegado.
- c) Aquellas otras que les pueda corresponder por aplicación de la legislación de régimen local.

Artículo 15.

1. El pleno funciona en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, extraordinaria y extraordinaria y urgente.

2. El pleno deberá celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinaria cuando así lo decida la presidencia, o lo soliciten por lo menos un número de vocales que representen la cuarta parte de los votos totales de la corporación. En este último caso, la realización de este pleno no podrá demorarse más de 15 días hábiles, desde que fue solicitada.

Artículo 16.

1. Las sesiones del pleno deben convocarse, por lo menos, con dos días hábiles de antelación, ajustándose a lo que en cada momento se establezca en las disposiciones legales, que, en relación con dichos asuntos, regulan la actuación de los ayuntamientos. En la citación se hará constar el orden del día.

2. El pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros, que no podrá ser nunca inferior a tres vocales. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

3. En todo caso, será necesaria la presencia del presidente/a y del secretario/a de la



Mancomunidad o de quien legalmente los sustituya.

Artículo 17.

1. Los acuerdos del pleno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los votos de los miembros presentes. Habrá mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos, independientemente del número de miembros que votan en uno u otro sentido.

2. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de votos del pleno para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Modificación o ampliación de estatutos
- b) Alteración del nombre y de la capitalidad de la Mancomunidad.
- c) Aprobación y modificación del reglamento orgánico propio de la corporación.
- d) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encargos de gestiones realizadas por otras administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.
- e) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- f) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en los artículos 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- g) Alienación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- h) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.
- i) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
- j) Disolución de la mancomunidad
- k) Todos aquellos establecidos en los estatutos o en la legislación.

3. En el pleno de la mancomunidad, a cada uno de los miembros le corresponde un voto con el mismo valor.

Artículo 18.

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio, informe de las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que ha de rendir la misma.

La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los municipios mancomunados. El nombramiento de los miembros de la Comisión será por el Pleno a propuesta de los propias Entidades mancomunadas.

Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente de la Mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la Mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.

La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad. Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Mancomunidad.

CAPITULO IV



Personal al servicio de la mancomunidad

Artículo 19.

1. Para el desarrollo de sus fines la mancomunidad contará con el personal propio.
2. De modo expreso, para el logro de sus fines, podrán prestar servicios en la mancomunidad los empleados públicos de las entidades locales que la integran y, en los términos y dentro de las relaciones de cooperación y colaboración que en cada caso se establezcan, el de otras Administraciones Públicas.
3. La mancomunidad aprobará anualmente, junto con el presupuesto, la plantilla y relación de puesto de trabajo existente, que comprenderá todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual.

Artículo 20.

1. Las funciones públicas necesarias serán desempeñadas por funcionarios de habilitación de carácter nacional de la subescala que corresponda a la categoría de la plaza, una vez que la misma haya sido clasificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se cubrirá por alguna de las fórmulas previstas en la normativa vigente.
2. La Mancomunitat de la Bonaigua, a tenor de su volumen de servicios e insuficiencia de recursos para el mantenimiento del puesto, está actualmente eximida por la Generalitat Valenciana de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaria-intervención.

Por ello, mantenida la exención, las funciones reservadas a habilitados nacionales se ejercerán, preferentemente, mediante acumulación de funciones a un funcionario con esta habilitación de alguno de los municipios que integran la mancomunidad. Si ello no fuera posible, dichas funciones reservadas se ejercerán mediante su acumulación a un funcionario o funcionaria con habilitación de carácter nacional de otras entidades locales o por los servicios de asistencia de la diputación provincial, previa conformidad de ésta.

Excepcionalmente, en defecto de estas formas de provisión, las funciones reservadas podrán ser desempeñadas por una persona funcionaria de la mancomunidad, o de alguno de los municipios que la integran, que estuviese en posesión de la titulación requerida para el acceso al puesto de habilitado que hubiese correspondido de no declararse exenta la mancomunidad de esta obligación por el órgano competente del Consell.

Artículo 21.

1. La selección del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas legalmente previstos en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.
2. El régimen jurídico aplicable al personal al servicio de la Mancomunidad será, en todo caso, el propio de las entidades locales que la integran.

Artículo 22.

1. En caso de disolución, el personal que estuviera al servicio de la Mancomunidad disuelta quedara incorporado en las Entidades Locales que formarán parte de ella de acuerdo con lo que proponga la comisión liquidadora constituida a tales efectos.



La comisión liquidadora propondrá al Pleno de la Mancomunitat de la Bonaigua, oídos previamente los representantes de las entidades mancomunadas, la oportuna distribución e integración del personal adscrito a un servicio, programa o funciones, que hayan resultado extinguidos con la disolución, entre las distintas entidades mancomunadas con arreglo a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.

En todo caso, se realizará una relación del personal en la que se distinguirá el personal funcionario de carrera y laboral fijo de plantilla, a los que la Comisión liquidadora garantizará su integración en las entidades mancomunadas, teniendo en cuenta que, en su caso, el personal cedido por las entidades locales a la mancomunidad retornará a la entidad local de procedencia, respetando las condiciones que se tuvieran en ésta, antes de su incorporación a la Mancomunitat de la Bonaigua.

2. En caso de separación de una o varias de las entidades integrantes de la Mancomunidad, la situación del personal de la Mancomunidad afectado será el acordado por la Asamblea de la Mancomunidad, cuya decisión se motivará conforme a la situación de los servicios afectados por la separación.

3. En todo caso, las Entidades Locales que incorporen al personal que resulte afectado por la disolución de la Mancomunidad, respetarán el Grupo o Subgrupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido.

CAPITULO V

Recursos y administración económica

Artículo 23

La Hacienda de la mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones de los municipios mancomunados, de acuerdo con lo establecido en los estatutos.
- b) Ingresos de derecho privado.
- c) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de la mancomunidad.
- e) Participación en los tributos de la Generalitat, que, en su caso, se puedan establecer.
- f) Recargos sobre impuestos de la Generalitat o de otras entidades locales, que procedan.
- g) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- h) Ingresos de operaciones de crédito.
- i) Multas y sanciones en el ámbito de las competencias de esta mancomunidad.
- j) Cualquier otro que legalmente pueda establecerse.

Artículo 24

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la mancomunidad aprobará las ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.

2. Corresponderá a los municipios facilitar a la mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en artículos anteriores.



3. La mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Artículo 25.

Las aportaciones de los municipios a la mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas.

Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al presupuesto aprobado por el Pleno de la mancomunidad, se distribuirán de conformidad con las siguientes cuotas:

- Cuota inicial o de incorporación (a establecer para los miembros que se incorporen a la mancomunidad; por la implantación de un nuevo servicio, o por la adhesión a los ya existentes)
- Cuota ordinaria, para atender a gastos generales de funcionamiento, conservación y administración, se utilicen o no los servicios.
- Cuotas extraordinarias, destinadas a financiar inversiones especiales y gastos de primer establecimiento de los servicios, u otras compensaciones extraordinarias por motivos diversos.
- Cuotas complementarias, como aportación suplementaria que no pueda recogerse en las aportaciones ordinarias y extraordinarias (a establecer en caso de sanciones por incumplimiento del abono en plazo de las aportaciones; intereses de demora; y otros)

Artículo 26.

1. Los ayuntamientos deberán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender en los sucesivos ejercicios económicos las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos con la mancomunidad a la que pertenezcan.

2. El ingreso de las aportaciones se realizará de la forma y en los plazos que se determinen en las bases de ejecución de los presupuestos anuales de la mancomunidad.

3. Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el municipio se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

4. Las aportaciones a la mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención, una vez transcurrido el plazo de pago previsto en los estatutos y previa solicitud de la propia mancomunidad y audiencia al municipio afectado, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Generalitat Valenciana o de la Diputaciones Provincial.

Artículo 27.

1. La mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.

2. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante



el correspondiente ejercicio económico.

3. Se incluirán en los presupuestos las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

Artículo 28.

El patrimonio de la mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiriera, bien en el momento de su constitución o con posterioridad. A tal efecto deberá formarse un inventario, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 29.

La mancomunidad se constituye por tiempo indefinido dado el carácter permanente de los servicios por los que se constituye.

CAPITULO VI Modificación de estatutos

Artículo 30

1. La modificación de los estatutos de la mancomunidad podrá tener carácter constitutivo o no constitutivo.

2. La modificación constitutiva de los estatutos de la mancomunidad se referirá, exclusivamente, a los siguientes aspectos:

- a) Objeto competencial.
- b) Sistema de representación de los municipios.
- c) Supuestos de disolución de la mancomunidad.

3. Las modificaciones constitutivas se ajustarán al procedimiento siguiente:

- a) Aprobación inicial por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta del número legal de votos.
- b) Apertura de un plazo de información pública durante un mes, en los tablones de anuncios de los ayuntamientos mancomunados y de la propia mancomunidad, con indicación de la forma, el lugar y plazo de consulta y formulación de alegaciones por los interesados.
- c) Emisión de los informes de la diputación provincial o, en su caso, diputaciones provinciales interesadas y del departamento del Consell con competencias en materia de administración local.
- d) Resolución por el pleno de la mancomunidad, en su caso, de las alegaciones u objeciones que se formulen.
- e) Aprobación por los plenos de los municipios afectados, por mayoría absoluta del número legal de miembros.
- f) Publicación de la modificación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

4. Las restantes modificaciones estatutarias tendrán carácter no constitutivo y tan solo requerirán el acuerdo aprobatorio del pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta de votos, con audiencia previa a los municipios integrantes de la mancomunidad, y su publicación íntegra por la mancomunidad en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

5. Las modificaciones estatutarias consistentes en la adhesión y separación de municipios se regirán por lo dispuesto en el título VII de la Ley 21/2018, de 16 de octubre de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana, y demás normativa de aplicación.

CAPITULO VII

Incorporación y separación

Artículo 31

Para la adhesión a la mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

a) La solicitud del municipio interesado, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) La aprobación por el pleno de la mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.

El acuerdo de adhesión del nuevo municipio deberá ser publicado por la mancomunidad en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y deberá inscribirse en el registro de entidades locales autonómico.

Artículo 32

1. Para la separación voluntaria de la mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario:

- a) Acuerdo del pleno municipal, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación.
- b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.
- c) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
- d) Notificación a la mancomunidad del acuerdo de separación por la corporación interesada, con una antelación mínima de un año.

Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad deberá aceptar la separación del municipio interesado mediante acuerdo por mayoría absoluta de su pleno, al que se dará publicidad por la mancomunidad a través del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y será objeto de inscripción en el registro de entidades locales autonómico.

2. La mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios en los términos previstos en los estatutos y, en todo caso, en los siguientes supuestos:

- a) El reiterado incumplimiento del pago de sus aportaciones.
- b) El incumplimiento de aquellas otras actuaciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de la mancomunidad a las que venga obligado por los estatutos.

3. El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su pleno.



4. Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio el plazo de audiencia por un mes.

5. Vistas las alegaciones presentadas por el municipio, el pleno de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.

6. La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio mediante su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y procederá a su inscripción en el registro de entidades locales autonómico.

Artículo 33.

1. La separación voluntaria o forzosa de uno o varios de los municipios que integran la mancomunidad, no implicará, necesariamente, la obligación de proceder a su liquidación, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda de la liquidación de bienes de la mancomunidad. En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio propios del Ayuntamiento se podrá por la mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectivo total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

2. No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el importe de su participación a los municipios separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.

CAPITULO VIII Disolución de la Mancomunitat

Artículo 34.

La mancomunidad deberá disolverse cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Porque así lo dispongan las leyes.
- b) Porque se hayan cumplido o hayan desaparecido todos sus objetivos.
- c) Porque así lo acuerden los municipios que las integran.

Artículo 35.

1. Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.

2. El procedimiento de disolución de la mancomunidad requerirá:

- a) Acuerdo de la disolución de la entidad por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta legal del número de votos, y su comunicación al departamento del Consell competente en materia de administración local.
- b) El sometimiento a información pública durante un mes en todos los ayuntamientos mancomunados.
- c) Los informes de la diputación provincial y del departamento del Consell competente en materia de administración local.
- d) La aprobación de los ayuntamientos mancomunados, por mayoría absoluta del número legal



de sus miembros. El trámite continuará siempre que quede acreditada la aprobación por las dos terceras partes de las entidades locales integrantes de la mancomunidad a favor de la disolución propuesta.

- e) La aprobación por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta de sus votos, de la propuesta efectuada por la comisión liquidadora.
- f) Remisión al departamento del Consell competente en materia de administración local que procederá a publicar la disolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, procediendo a dar de baja la mancomunidad en el Registro de Entidades Locales de la Comunitat Valenciana.

3. Aprobada la disolución de la mancomunidad por parte de los plenos municipales y antes de su remisión a la Generalitat, se deberá crear una comisión liquidadora compuesta, al menos, por la presidencia de la mancomunidad de que se trate y dos vocales. En ella se integrará, para cumplir sus funciones asesoras, el personal que tenga atribuidas las funciones reservadas a habilitados nacionales. Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

4. La comisión, en un plazo no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la mancomunidad a disolver, cifrará sus recursos, cargas y débitos y relacionará a su personal, procediendo más tarde a proponer al pleno de la entidad su oportuna distribución en los ayuntamientos mancomunados.

5. La propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos del pleno de la entidad. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para los ayuntamientos mancomunados.

6. Tras la disolución de la mancomunidad, la misma mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sea adoptado por el pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, del que deberán dar publicidad en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Artículo 36.

1. La Mancomunidad de la Bonaigua podrá celebrar convenios de cooperación con la administración general del Estado, la Generalitat, con las diputaciones provinciales, con otras mancomunidades, con otras administraciones públicas y con municipios no pertenecientes a ellas, para la más eficaz gestión y prestación de servicios de su competencia. Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a seis años.

2. A través de los convenios de cooperación, las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector o población, ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes, compartir sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de competencias concurrentes o propias, ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional y adoptar medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.

Los registros de las diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados del de la mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.



DISPOSICIÓN FINAL

Única

Para aquello no previsto en estos estatutos, se aplicará lo que la legislación establece para las mancomunidades de la Comunitat Valenciana o norma que la sustituya y supletoriamente la legislación referida a las entidades locales>>.

SEGUNDO. Someter la aprobación inicial de la modificación de los estatutos de la Mancomunitat de la Bonaigua al trámite de información pública por el plazo de un mes, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los tablones de anuncios de los ayuntamientos mancomunados y de la propia mancomunidad, con indicación de que, durante este término, podrá consultarse en la secretaria de la mancomunidad, ubicada en la Casa de Cultura del Ayuntamiento de Busot, así como que podrán presentarse alegaciones por los interesados en la sede de la mancomunidad o en sus dependencias.

TERCERO. Solicitar la emisión de los preceptivos informes a la Excm. Diputación Provincial de Alicante y al departamento del Consell con competencias en materia de administración local.